

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004395

Lima, 16 de enero de 2020.

VISTOS:

El expediente administrativo n.° 41-2019-STPAD y el informe n.° 930-082-00000139 del 26 de diciembre de 2019 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.° 0020-2015-PI/TC se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado en el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y en atención a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG se dispuso el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia de las entidades;

Que, en ese sentido, a través del memorando n.° 001-092-00004101 de fecha 22 de agosto de 2019, esta Jefatura requirió a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe de auditoría n.° 006-2016-2-4241 "*Contrataciones menores a tres unidades impositivas tributarias - UIT*", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a la fecha es competencia del SAT evaluar el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.° 001-092-00004101 de fecha 22 de agosto de 2019 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, la Secretaría Técnica emitió el informe n.° 930-082-00000139 del 26 de diciembre de 2019, conforme a sus atribuciones otorgadas por Ley;



Que, de acuerdo a la revisión del Informe de Auditoría n.º 006-2016-2-4241 "Contrataciones menores a tres unidades impositivas tributarias - UIT", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte las siguientes observaciones:

1. *No se incluyó en el PAC 2015 la adquisición de tomatodos y servicios de animación de eventos, fraccionándose su contratación a favor de un proveedor, incumpléndose la normativa de contrataciones del estado, principios de eficiencia, libre concurrencia, imparcialidad, economía y trato justo e igualitario.*
2. *No se realizaron acciones oportunas a fin de garantizar el funcionamiento de los cercos eléctricos de dos depósitos de bienes embargados ubicados en el distrito de Comas, Lima, pese a contar con garantías vigentes, que se encuentran a la fecha vencidas, afectando el correcto uso de los recursos públicos y poniendo en riesgo potencial la seguridad de los bienes embargados de responsabilidad del SAT.*
3. *Se brindaron conformidades previas a la prestación del servicio procediéndose al pago de los mismos de manera anticipada a la fecha en que se ejecutaron, lo cual puso en riesgo el uso eficiente de los recursos del estado.*

Que, de la revisión de la observación n.º 1 del informe de auditoría n.º 006-2016-2-4241 "Contrataciones menores a tres unidades impositivas tributarias - UIT", en el período 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:



- a) Álvaro Hernando Aquino Ingunza, en su actuación como Gerente de Administración, por haber aprobado el Plan Anual de Contrataciones del SAT para el ejercicio 2015 mediante la Resolución de Gerencia de Administración n.º 003-005-00002645 sin prever las contrataciones de tomatodos y los servicios de animación de eventos requeridos en el cuadro de necesidades 2015 y comprendido en el Presupuesto Institucional de Apertura 2015 del SAT, así como por no haber supervisado el Plan Anual de Contrataciones 2015 considere las contrataciones para la adquisición de tomatodos y servicios de animación de eventos, que contaban con créditos presupuestarios establecidos en el Presupuesto Institucional de Apertura del SAT para el ejercicio 2015.



- b) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, por haber autorizado la contratación fraccionada para la adquisición de tomatodos por S/ 55, 680.00 mediante cinco (5) contrataciones

menores a tres UIT con las órdenes de compra n.º 0000332, n.º 0000335, n.º 0000389, n.º 0000396, n.º 0000528, y no haber realizado el proceso de selección que correspondía para su contratación; por haber autorizado la contratación fraccionada del servicio de animación de eventos por S/. 31 800,00 mediante contrataciones tres contrataciones menores a tres UIT, materializadas con las órdenes de servicios n.º 0002314, 0002536 y 0002642, y no haber realizado el proceso de selección que correspondía para su contratación y por no haber supervisado que las adquisiciones de tomatodos realizadas mediante las órdenes de compra n.º 0000332, n.º 0000335, n.º 0000389, n.º 0000396, n.º 0000528 y las contrataciones de servicios de animación de eventos efectuadas con las órdenes de servicios n.º 0002314, 0002536 y 0002642 se hayan efectuado cautelando el cumplimiento de la prohibición de fraccionamiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

- c) Jorge Enrique Larrea Gonzáles, en su actuación como Especialista de Contrataciones II de la Gerencia de Administración, por haber formulado el proyecto del Plan Anual de Contrataciones 2015 según el informe 250-082-0000567 sin programar los procesos de selección correspondiente para la adquisición de tomatodos y la contratación de servicios de animación de eventos, pese a que fue previsto el cuadro de necesidades 2015 y considerado en el Presupuesto Institucional de Apertura 2015, de acuerdo a la normativa vigente aplicable en materia de contrataciones.



Que, de la revisión de la observación n.º 2 del informe de auditoría n.º 006-2016-2-4241 "*Contrataciones menores a tres unidades impositivas tributarias - UIT*", en el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, por no haber supervisado que el área funcional de servicios administrativos realice las acciones conducentes para asegurar el funcionamiento u operatividad de los cercos eléctricos de depósitos ubicados en el distrito de Comas, Lima, por no haber dispuesto la evaluación y uso de garantías ofrecidas por los contratistas de las órdenes de servicios n.º 0002160, 0002003, y 0002363, al tomar conocimiento de los avisos de inoperatividad de los cercos eléctricos ubicados en el distrito de Comas, Lima, por no haber realizado acciones conducentes a asegurar el funcionamiento u operatividad de los cercos eléctricos ubicados en los depósitos del distrito de



Comas, Lima, y por no haber cumplido la disposición de su superior inmediato de atender los inconvenientes de los depósitos ubicados en el distrito de Comas, Lima respecto a la operatividad de los cercos eléctricos.

- b) César Alfredo Morales Mejía, en su actuación como Profesional III de la Gerencia de Administración, por no haber realizado las acciones conducentes para asegurar la operatividad de los cercos eléctricos ubicados en los depósitos del SAT en el distrito de Comas, Lima.

Que, de la revisión de la observación n.º 3 del informe de auditoría n.º 006-2016-2-4241 "*Contrataciones menores a tres unidades impositivas tributarias - UIT*", en el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Carmen Rosa Yzásiga Mendoza, en su actuación como Gerente de Recursos Humanos, por haber otorgado la conformidad a servicios que aún no se habían ejecutado mediante las actas de conformidad servicios n.º 02178 de 6 de agosto de 2015, n.º 03981 y n.º 03980 ambas de 30 de noviembre de 2015.

Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Álvaro Hernando Aquino Ingunza, Zoila Gloria Sancho Bustamante, Jorge Enrique Larrea Gonzáles, César Alfredo Morales Mejía y Carmen Rosa Yzásiga Mendoza;

Que, antes de determinar las responsabilidades, respecto a los hechos presuntamente irregulares, relacionado al informe de auditoría n.º 006-2016-2-4241 "*Contrataciones menores a tres unidades impositivas tributarias - UIT*", en el periodo 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Álvaro Hernando Aquino Ingunza, Zoila Gloria Sancho Bustamante, Jorge Enrique Larrea Gonzáles, César Alfredo Morales Mejía y Carmen Rosa Yzásiga Mendoza, corresponden al año 2015;

Que, de acuerdo al artículo 94º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia



Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, asimismo mediante Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.º 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptorios para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan en los siguientes supuestos: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;

Que, conforme puede advertirse, las presuntas irregularidades ocurrieron, conforme de detalla a continuación:

- En el caso de la observación n.º 1, los hechos que se le atribuyen datan del **19 de enero de 2015**, habiendo operado la prescripción el **19 de enero de 2018**.
- Respecto a la observación n.º 2, los hechos que se le atribuyen datan del **22 de diciembre de 2015**, habiendo operado la prescripción el **22 de diciembre de 2018**.
- Sobre la observación n.º 3, los hechos que se le atribuyen datan del **06 de agosto de 2015**, habiendo operado la prescripción el **06 de agosto de 2018**.



Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2015, esta Jefatura considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas. Todo ello, en vista del artículo 94º de la Ley n.º 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC y el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “La autoridad

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12° y el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.° 1698, modificado por la Ordenanza n.° 1881;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando N° 208-092-00006265 de fecha 12 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- RETORNAR el expediente n.° 41-2019-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.




Miguel Filadelfo Roa Villavicencio
Jefe del Servicio de Administración Tributaria